



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 0016/2014 Liquidación Sociedad Patrimonial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de julio de dos mil diecinueve

Del Trabajo de Partición presentado por el Auxiliar de la Justicia (Partidor) debidamente facultado para ello, correspondiente a los bienes de la Sociedad Patrimonial de los señores CRISTÓBAL MARTÍNEZ CASTILLO – CAROLINA TRIVIÑO SOTO conforme a los inventarios avalúos presentados, córrase traslado del mismo por el término de CINCO (05) días. Numeral 1) Artículo 509 del C.G.P.

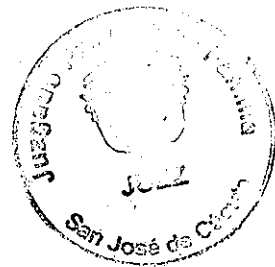
De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios al señor Auxiliar de la justicia la suma de (\$2'800.000), a cancelar por partes iguales por Demandante y Demandada.

En cuanto a la solicitud de la Parte Demandante de suspensión del proceso por el término de dos meses, no se accede, por cuanto la misma no proviene de las dos partes.

NOTIFÍQUESE,

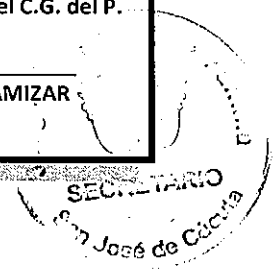
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>995</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de julio de dos mil diecinueve

Revisado el proceso, observa el Despacho que es claro el abandono por parte de la Demandante quien no ha concurrido a continuar con el trámite procesal consagrado en la Ley para esta clase de procesos, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se establece que ha transcurrido más de un (1) año sin entablar relación jurídico procesal y la Parte Demandante no se ha interesado con el trámite correspondiente, lo que nos lleva a concluir que debe procederse a dar cumplimiento al Artículo 317 del Código General del proceso, en el cual se regula el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, el Despacho le ordenará que cumpla con la actuación pertinente para proseguir con la actuación, como lo es realizar y allegar la publicación del Edicto que emplaza a los acreedores, pues se repite, no ha existido voluntad del Demandante para interesarse por este diligenciamiento.

Sin otras consideraciones el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Demandante que cumpla con las actuaciones pertinentes a fin de proseguir con el proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: Lo anterior lo debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes.

TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría por dicho término.

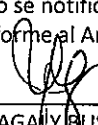
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>11-07-2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>118</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de julio del dos mil diecinueve

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible a los folios 58 al 60.

NOTIFIQUESE,

- El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 115 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY MUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de julio del dos mil diecinueve.

RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor ARMANDO PEÑARANDA LAZARO, como Apoderado judicial sustituto de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido visto al folio 68.

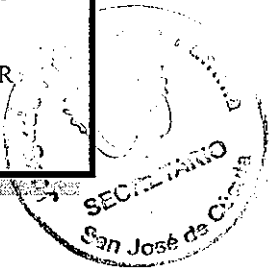
NOTIFÍQUESE,

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>115</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo # 00496/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, julio diez de dos mil diecinueve

Del trabajo de partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de las señoras ZULMA ESPERANZA URBINA CONTRERAS y ANA LUCIA RANGEL COLMENARES, presentado por el señor partidor debidamente facultado para ello, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 Núm. 1º Código General del Proceso

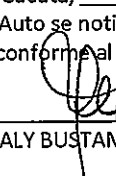
De conformidad con el acuerdo No. 1852 del 04 de junio de 2003 Núm. 2º se fijan como honorarios al doctor auxiliar de la justicia la suma (\$ 80.000 º —), a cancelar por todos los interesados

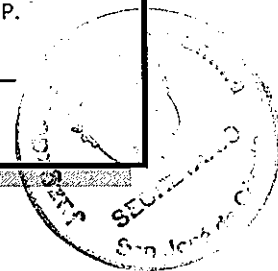
NOTIFIQUESE

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>31 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>115</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de julio del dos mil diecinueve.

Antes de continuarse con el trámite en este proceso y en atención al informe secretarial visible al folio 62, se Dispone:

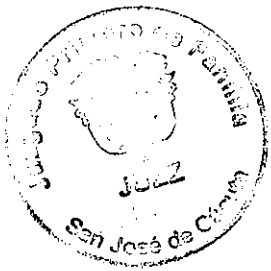
Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de diciembre del 2018, y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, ubicado en el sector corral de piedra calle 16 número 4-101, señálese la hora de las 8:30 de la mañana del día 14 de Agosto del 2019, a fin de llevar a cabo la practica del exámen de genética a los señores RITO BARRERA MORA, YUDY YANETH FLOREZ FLOREZ y menor MARIA SOFIA BARRERA FLOREZ. Elabórese el respectivo formato. Cítese telegráficamente. La parte demandante asumirá el costo total del examen.

Notificada conforme lo señala la ley para esta clase de procesos la representante legal de la menor demandada señora YUDY YANETH FLOREZ FLOREZ, no dio contestación a la demanda.

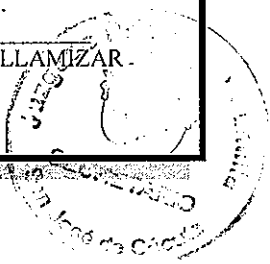
NOTIFIQUESE,

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FAMILIA	11 JUL 2019
San José de Cúcuta	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 115 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY EUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de julio del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que obra al folio 54 se Dispone:

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. de G. P, sin que haya concurrido el demandado señor CELIAR ROJAS ARCINIEGAS, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de Privación de Patria Potestad de fecha 29 de Abril del 2019, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-Litem para que lo represente en este proceso y hasta su terminación a la Doctora MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso

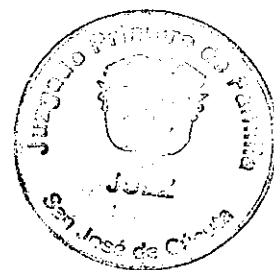
Telegráficamente comuníquesele su designación a fin que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. Advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación.

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla los menores ANGHELO GABRIEL ROJAS IZQUIERDO y SARAH SOFIA ROJAS IZQUIERDO, ordénese visita social al hogar de la señora DIANA ZULAY IZQUIERDO MALDONADO, por intermedio del Asistente Social de este Juzgado.

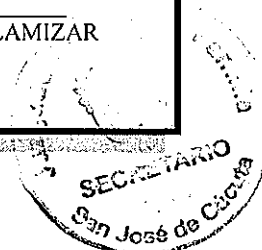
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 115 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY RUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de julio del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ por intermedio de Apoderado Judicial, contra los señores LUIS FELIPE TORRES OMAÑA Y OSCAR ANDRES GONZALEZ CAICEDO, y junto con la constancia secretarial que obra al folio 15.

Por auto calendado el veintiuno de junio del dos mil diecinueve, se inadmitió la presente demanda por presentar ciertos defectos que adolecía, por lo que se concedió el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que se subsanara.

Dentro del término de ley, el señor Apoderado de la parte demandante, allegó escrito con el que consideraba dar por subsanado el defecto señalado, revisado el mismo se establece que no se subsanó en debida forma por cuanto no se allegó copia del memorial presentado para los respectivos traslado de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

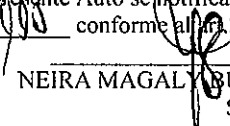
SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

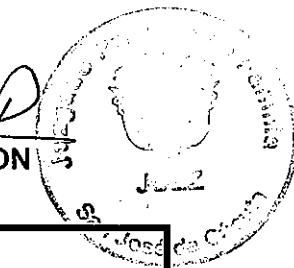
TERCERO: Cumplido lo anterior Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>11 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>108</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rad. 00304 -2019 Fil.Nat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de julio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal no subsano la presente demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior demanda.

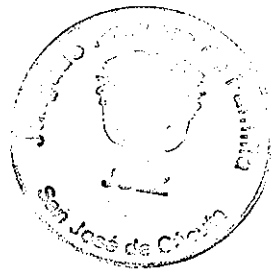
Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>15</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de julio de dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Interdicción Judicial, mediante la cual la señora DORIS YOLANDA GÓMEZ ROMERO por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la DECLARACIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL, de su hermana LUZ AMPARO GÓMEZ ROMERO.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La Demanda no reúne los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, sobre los mismos. Si posee o no bienes. Así mismo, no se expresa o relaciona el nombre de los familiares que deban ser oídos. Lo anterior, por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en Forma" Curso de Derecho Procesal Civil. Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

El Poder es insuficiente, no se señala a quien se pretende nombrar como Guardador. No cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, a la **Dra. LIZETH MIREYA RIVERA GARCÍA**, conforme y para los fines del poder conferidos:-

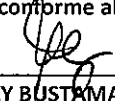
NOTIFÍQUESE,

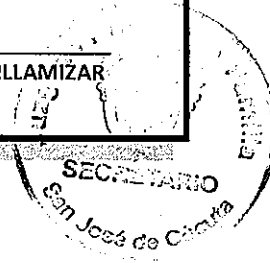
El Juez,

Anita V.V.


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>115</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de julio de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES que a nombre propio ha promovido el señor YORMAN ALEXIS CASTELLANOS CÁRDENAS contra la señora YEIDI LEIDY BELTRÁN ROZO respecto de su hijo DAVIÁN ALEXIS CASTELLANOS BELTRÁN.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Notifíquese de este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Notificar personalmente de este Auto a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación.

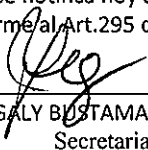
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>11 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>105</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



UZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de julio del dos mil diecinueve.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del C. G. Del P, para admitir la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, iniciada por la señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, por intermedio de Apoderado Judicial actuando en representación de su menor hijo DAVID SANTIAGO CORREAL UREÑA, contra el señor RAFAEL ENRIQUE ZUÑIGA MELENDEZ.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, RAFAEL ENRIQUE ZUÑIGA MELENDEZ, y menor DAVID SANTIAGO CORREAL UREÑA, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad. Este examen será sufragado en su totalidad por la parte demandante.

RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, como Apoderada judicial de la parte demandante señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, en los términos y para los fines del poder conferido.

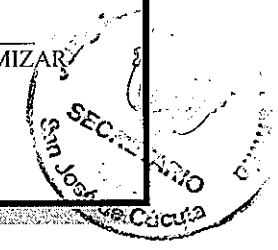
En cuanto a la medida provisional solicitada por el señor Apoderado de la parte demandante, no hay lugar por cuanto no existe un fundamento razonable toda vez que la sola manifestación en los hechos de la demanda no lo constituye.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del niño al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 11 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 115 conforme al art. 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSYAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Rdo. # 008/2019 Desp. Com.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de julio de dos mil diecinueve

Auxíliese la anterior Comisión proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, para lo cual se dispone:

Atendiendo la solicitud del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, en el sentido de realizar la dictamen pericial SOCIOFAMILIAR Y PSICOLÓGICO al señor ANDRÉS FELIPE PULECIO FRANCO padre del niño ANDRÉS FELIPE PULECIO TABARES procédase llevar a cabo los mismos y teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con un profesional Trabajador Social, ni Psicólogo, es por lo que se ha de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Uno, Comuna 1, para que por intermedio de Trabajador Social y Psicólogo adscritos a esa Entidad, se practique dictamen pericial SOCIOFAMILIAR Y PSICOLÓGICO al señor ANDRÉS FELIPE PULECIO FRANCO.

La dirección de residencia del señor Andrés Felipe Pulecio Franco es Avenida 4 No.13-39 Barrio Centro Oficina 203 Grupo Leglite de Cúcuta N. de S.

Una vez realizada la diligencia y allegada a este Juzgado, devuélvase el despacho comisorio al Juzgado de origen, dejando constancia de su salida en los respectivos libros que se manejan en el Juzgado.

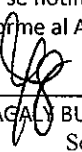
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 11 JUL 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 915 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

